

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.093/2016

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0093/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio **ELIMINADO**, la particular requirió en **copia simple**:

“ ...

Solicito:

1. *Las pruebas psicométricas que me fueron realizadas el **ELIMINADO** del presente año por la perita en psicología, ANA LILIA RICO LEÓN (200/203/c6sp/ucell-1o2/2016), asignada por la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO DE LA FISCALÍA DE DELITOS SEXUALES DE LA PGJCDMX.*
2. *El dictamen, de la valoración psicológica efectuada **ELIMINADO** del año en curso, referida en el numeral anterior.” (sic)*

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Ente Público en el sistema electrónico “**INFOMEX**” generó el paso denominado “*Envía aviso de entrega*”, mediante el cual notificó a la particular, la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para



acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada” (sic)

III. Mediante el oficio **ELIMINADO** del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia adjuntó el diverso 200/ADP/1241/2016-09 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Ente Público, a través de el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “A”, en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública, emitió y notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones 1, 11 y 111; 16 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 32 Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 9°. Y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 58 fracción X, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo A/007/2015, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

*Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por la **C. ELIMINADO**, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comento.*

Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos en comento, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente, Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los, datos Personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente, en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales), a obtener

información acerca de sí sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir todos o parte de los documentos, (DICTAMENES PERICIALES) que obran integrados en el expediente de una averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1°. Párrafo primero, 6°. Apartado A, fracción II, 1 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°. 2°. 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho 'de Acceso'" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable; proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

Sirve de apoyo a la respuesta que se da a la solicitud, los criterios 110 y 111 emitidos por el Instituto de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los Recursos de Revisión RR.1425/2011 y RR.265/2011, en los que se establece lo siguiente:

**ACCESO A LA AVERIGUACION PREVIA
110, AVERIGUACION PREVIA, UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS
PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR COPIA SIMPLE O
CERTIFICADA DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE EL SOLICITANTE
SEA PARTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°. Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 26, 32, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5°. Y 8°. De los Lineamientos, para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los titulares, de los datos personales o sus representantes legales tiene el derecho a solicitar y obtener únicamente información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos. Por otro lado de la lectura de los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°, fracción XII y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido, tiene derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, y si son probables responsables, les asiste el derecho a que se les faciliten todos los datos que requieran para su defensa y que consten en la averiguación previa, mediante su consulta ante la presencia de la autoridad ministerial.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa, pues para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle la vía correcta prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Recurso de Revisión RR.1425/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sesión del 27 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de octubre de 2008.

*Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derechos de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere obtener dictámenes periciales que obran en la averiguación previa, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán **acceso a los registros** de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo,*

antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Del mismo modo, en el **apartado C.** de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el ola denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado. y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Cuando la calidad del interesado es de **Imputado**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, **a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.**

Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, **en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.**

Lo anterior en cumplimiento ala garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio .los demás derechos públicos subjetivos. Garantía 'de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público, emite un acuerdo por



escrito en un breve plazo, a través del cual se da respuesta al ciudadano, lo que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento se trata de conocer las averiguaciones previas y su respectivo número de identificación en las cuales aparezca el nombre del peticionario como probable responsable.

*Por ello se concluye, que la petición realizada por la **C. ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener tales copias deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a la solicitud de dictámenes periciales que forman parte de una averiguación previa, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y Motivar la causa legal del procedimiento, esto es: que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Igualmente se le deberá informar que para hacer valer su petición deberá primeramente checar los datos del acta y averiguación previa motivo de la denuncia formulada, y luego deberá acudir ante el personal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía correspondiente, que conoció de tales hechos para su prosecución y perfeccionamiento legal.

...” (sic)

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, inconforme con la respuesta, a través de un correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión, agravándose en contra de la respuesta del Ente Público, en los términos siguientes:

*“No se me proporciona acceso a los datos personales que solicité, como lo son mis pruebas psicométricas que me fueron realizadas **ELIMINADO** del presente año por la perita en psicología ANA LILIA RICO LEÓN en la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO DE LA FISCALÍA DE DELITOS SEXUALES DE LA PGJCDM.*

...

Vulneran mi derecho a mis datos personales, porque en especial las pruebas psicométricas no se encuentran en la averiguación previa como expone la autoridad.” (sic)

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpliera con lo siguiente:

1. *“Señale el acto de autoridad que pretende impugnar.*
2. *Exhiba la respuesta que le fue proporcionada por el Ente Público y en su caso los documentos adjuntos a la misma.*
3. *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Ente Público a su solicitud de acceso a datos personales”.* (sic)

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención, adjuntando al efecto copias de la documentación solicitada, consistente en la información que le entregó la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y manifestando lo siguiente:

*“...En consecuencia, la contestación adversa de la PGJCDMX, expresada en la conclusión antes transcrita, es el acto de autoridad que pretendo impugnar; debido a que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, los estudios psicométricos y el dictamen de valoración de se desprendió de dichas pruebas, **“SI”** son considerados como datos personales, por tanto tengo derecho a acceder a ellos; además, curiosamente, las pruebas psicométricas, que corroborarían el decir de la Perita, no*



fueron integradas a la averiguación Previa junto con el dictamen, por lo que es falso, como afirma el Ente que la suscrita puede acceder a tales datos a través de una solicitud a la Ministerio Público que atiende dicha denuncia...” (sic)

VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dio cuenta con el escrito del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Transparencia de este Instituto el mismo día, por medio del cual la recurrente, desahogó la prevención formulada a través del acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Ente Público ingreso el oficio 200/ADP/1611/2016-11 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el que manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“ ...

ATECEDENTES

1.- En fecha 08 ocho de noviembre de 2016, mediante el correo electrónico con folio 13174, la C. **ELIMINADO**, interpone recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se recibió en la Oficina de Información Pública de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de datos con número de folios **ELIMINADO**, realizado por la peticionaria, quien solicitó la siguiente información en el primer folio y motivo del presente recurso:

"Solicito:

1.- Las pruebas psicométricas que me fueron realizadas el **ELIMINADO** del presente año por la perita en psicología, ANA LILIA RICO LEON (200/203/c6spucell-1o2/2016, asignada por la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO DE LA FISCALIA DE DELITOS SEXUALES DE LA PGJCDMX.

2.- El dictamen, de la valoración psicológica efectuada el **ELIMINADO** del año en curso, referida en el numeral anterior." (sic)

2.- Mediante oficio número DGPEC/OIP/6331/16-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, la Oficina de Información Pública en esta procuraduría, hizo del conocimiento la solicitud de datos, folio número **ELIMINADO** de la hoy recurrente C. **ELIMINADO**, y solicitó la información que pudiera detentar esta Unidad Administrativa (Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales).

3.- Mediante el Oficio número 200/ADP/1241/2016-09, de fecha 08 de septiembre de 2016, dirigido a la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, se le envió contestación, en donde en lo medular se informa que su petición no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, en base a los establecidos en los artículos 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; ya que solo tendrá acceso a sus Datos Personales que sean objeto de tratamiento el origen de estos y las cesiones realizadas a los mismos; y no así a solicitar las pruebas psicométricas, así como el dictamen de la valoración psicológica, que le fueron realizados por perito en psicología, ya que para tener acceso a una averiguación previa existe un procedimiento específico establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- Mediante oficio **ELIMINADO**, de fecha 20 de septiembre de 2016, dirigido a la peticionaria y suscrito por la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, emite

contestación con el oficio 200/ADP/1241/2016-09, de fecha 08 de septiembre de 2016, que constituye la respuesta a su información.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA

La respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con folio ELIMINADO, respuesta contenida en el oficio número ELIMINADO.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"en donde el ente, sin fundamentos, resolvió: La petición realizada por la C. **ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, (. . .) que hacer valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener tales copias deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.

En consecuencia la contestación adversa de la PGJCDMX, expresada en la conclusión antes transcrita, es el acto de autoridad que pretendo impugnar, debido a que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, los estudios psicométricos y el dictamen de valoración que se desprendió de dichas pruebas, Si son considerados como datos personales, por tanto tengo derecho a acceder a ellos; además, curiosamente, las pruebas psicométricas, que corroborarían el decir de la perita, no fueron integradas a la averiguación previa junto con el dictamen, por lo que es falso, como afirma el Ente que la suscrita puede acceder a tales datos a través de una solicitud a la Ministerio Público que atiende dicha denuncia, .

Así pues, la PGJCDMX, está vulnerando mis derechos de protección y acceso a mis datos personales.

CONSTESTACION AL AGRAVIO

En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- **AGRAVIO:** Establecido lo anterior en contestación al agravio, esta procuraduría subraya al recurrente que si bien es cierto hace el señalamiento de la normatividad que establece el derecho de petición, no expreso primeramente la ley o precepto violado; ni demostró con argumentos o razonamientos, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causa; sin embargo hace referencia a la Ley de Protección de Datos Personales, sin que señale el fundamento legal en donde base su objeción.

Asimismo es importante informarle a la peticionaria que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece en su artículo 2, **que son los DATOS PERSONALES**, que a la letra dice: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: *el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.*

Por lo que la información que requiere la peticionaria consistente en "solicitar las pruebas psicométricas, así como el dictamen de la valoración psicológica, que le fueron realizadas por perito en psicología", si bien es cierto contienen datos personales de la peticionaria, también es cierto que dichas documentales se encuentran relacionados con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B, se contemplan los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, a quien le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; en el **apartado C**, se contemplan los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Es por ello que se le hizo mención que existe un procedimiento específico normado respecto a información de pruebas documentales - dictámenes - que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, el cual deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa, procedimiento que está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Primeramente el artículo 20 de nuestra Constitución, señala que las partes en una denuncia, es decir, denunciaste y probable responsable, al igual que sus respectivos abogados son las únicas personas que tienen acceso a la averiguación previa, quienes al tener esa calidad tiene el derecho de saber y acceder al expediente para informarse del

estado que guarda y avance de la misma. Ahora bien el artículo 21 constitucional establece la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por tanto, al ser el Ministerio Público quien integra la averiguación previa junto con su oficial secretario, policía de investigación y peritos, son en sí las personas que tienen acceso a la averiguación previa, ya que son quienes al realizar las diligencias procedentes para acreditar un delito, son quienes se allegan de los elementos de prueba necesarios, para en su momento y de ser procedente acreditar un delito, para que en su momento se resuelva conforme a derecho.

Es por ello que la integración de una averiguación se realiza con el mayor sigilo y secrecía, por ser un hecho relevante.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9 fracción XI, establece que el denunciante y/o querellante tienen derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa. Asimismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en sus artículos 2, fracción Vi, 32. Y 12, establecen las diligencias que debe realizar el Ministerio Público al iniciar una averiguación previa. Es importante informarle a la peticionaria que en la averiguación previa únicamente se agrega el dictamen que emite el perito en psicología, no así las pruebas realizadas, estas últimas permanecen en un expediente personal y confidencial en el área de psicología.

Por lo que la peticionaria podrá acudir ante el Mtro. Rubén Reyes Vázquez, quien es el Responsable de la Agencia FDS-6, para que se le permita el acceso a la averiguación previa, y se le informe el estado que guarda la misma.

b) En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, desconoce totalmente los agravios a los que hace alusión la peticionario, en razón de que la información que solicita no está contemplada dentro de la Ley de Protección de Datos Personales.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida es totalmente diferente a lo que señala el recurrente, y se encuentra apegada a los artículos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- Datos Personales.- La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 32.- La recepción y trámite....

Sin perjuicio de lo que dispongan otra leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales su petición no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, por lo cual resulta pertinente citar el contenido del artículo 62.

Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6°.- *Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

.....

VIII.- *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



De igual forma, hizo constar que tanto la recurrente como el Ente Público, no se presentaron a consultar el expediente en que se actúa, en el plazo concedido para ello; asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecha conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que así lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

XI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación ,1917-1988, la cual indica:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



	<p>disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derechos de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere obtener dictámenes periciales que obran en la averiguación previa, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante</p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.</p> <p>Del mismo modo, en el apartado C. de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el ola denunciante, querellante y víctima u ofendidos, tienen derecho a saber y acceder al expediente (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado. y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</p> <p>Cuando la calidad del interesado es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpaado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a</p>	
--	---	--

	<p><i>Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a la solicitud de dictámenes periciales que forman parte de una averiguación previa, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la</i></p>	
--	--	--

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- Indicó que lo solicitado se encontraba relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporcionaba a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tenía que en el apartado **B**, se contemplaban los derechos de toda persona imputada; se establecía en la fracción VI, a quien le serían facilitados todos los datos que solicitara para su defensa y que constaran en el proceso; en el **apartado C** se contemplaban los derechos de la víctima o del ofendido, y se establecía en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrían el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infería que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tenían derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad.



En tal virtud, se procede al estudio del **único agravio**, a través del cual la recurrente expuso como inconformidad que no le proporcionaron las pruebas psicométricas ni el dictamen de valoración psicológica, los cuales sí se consideraban datos personales, vulnerando su derecho de acceso a sus datos personales, en especial porque las pruebas psicométricas no se encontraban en la averiguación previa.

En ese sentido, cabe señalar que el Ente Público en su respuesta hizo del conocimiento de la particular, lo siguiente:

- Que lo solicitado no eran datos personales.
- Así como, que lo requerido no correspondía a un derecho de acceso a datos personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establecía que este derecho era para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se preveían hacer.
- Indicó que mediante una solicitud de acceso a datos personales, la particular sólo podía tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que formaban parte de una averiguación previa, pues para ello existía un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Señaló que el requerimiento realizado por la particular, no correspondía a un derecho de acceso a datos personales, que hacía valer mediante la solicitud de acceso a datos personales, y para obtener las copias requeridas debía sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal.
- Por lo anterior, orientó a la particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a la solicitud de dictámenes periciales que formaban parte de una averiguación previa, debía realizarlo ante el personal del Ministerio Público,

que conocía o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como era el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahogaba mediante un acuerdo, en el cual se pronunciaba sobre la procedencia de dicha petición previa.

Por lo anterior, se considera necesario citar la siguiente normatividad en materia de datos personales:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, **características físicas, morales o emocionales**, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL



5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

En ese sentido, es posible concluir que contrario a lo manifestado por el Ente Público en la respuesta que emitió, **las pruebas psicométricas y el dictamen de valoración psicológica de la particular, si son considerados datos personales, los cuáles corresponden a la categoría de datos sobre la salud.**

Por otra parte, el Ente Público en su respuesta indicó a la particular que mediante una solicitud de acceso a datos personales, sólo podía tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que formaran parte de una averiguación previa, pues para ello existía un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando que en el presente caso era aplicable el artículo 269, fracción I, inciso e), el cual establecía que cuando el inculpado fuere detenido o se presentara voluntariamente ante el Ministerio Público, tendría derecho a que se le facilitaran todos los datos que solicitara para su defensa y que constaran en la averiguación previa, para lo cual se permitiría a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Sin embargo, dicho artículo hace referencia al inculpado de algún delito, no así a la víctima o al ofendido como lo es en el presente asunto particular, por lo que dicho fundamento no le es aplicable al caso que ahora se resuelve.

Asimismo, el Ente Público en su respuesta señaló que para obtener su dictamen de valoración y las pruebas psicométricas que le fueron realizadas a la particular, debía



sujetarse a los términos de un procedimiento penal, pues lo solicitado se encontraba dentro de una averiguación previa, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se establecía un procedimiento específico para la expedición de copias que el Ministerio Público desahogaba mediante acuerdo.

De igual forma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y con fundamento en el numeral 43, párrafo último de los *“Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”*, orientó a la particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a la solicitud de dictámenes periciales que formaban parte de una averiguación previa, debía realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conocía o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin señalar el fundamento específico para ello.

En ese sentido, cabe indicar que el numeral 43, segundo párrafo de los *“Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”*, establece lo siguiente:

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.

...

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De acuerdo con el precepto legal transcrito, cuando una solicitud presentada **no corresponda a una solicitud de acceso a datos personales**, la Oficina de



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De ese modo, se determina que el **agravio** formulado por la recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en el diverso 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione copia simple del dictamen de valoración psicológica de la particular, realizado el **ELIMINADO** de dos mil dieciséis; así como de las pruebas psicométricas del **ELIMINADO** de dos mil dieciséis, previo pago de derechos previstos en Código Fiscal del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Ente Público previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por



escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta

Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**